

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0430

Piura, 07 SEP 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor JARLY JOSE VALDIVIEZO MONTERO en su calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL** contra la Resolución Directoral Regional n.º 415-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de agosto de 2021, el Informe n.º 0296-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 03 de setiembre de 2021 y demás actuados en ciento tres (103) folios;

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con registro n.º 3831 de fecha 27 de agosto de 2021 el señor JARLY JOSE VALDIVIEZO MONTERO en su calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL** – en adelante, la Empresa- interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 415-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de agosto de 2021 que resolvió **"SANCIONAR** con multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4400.00), al conductor Sr. JOSÉ LIZANDRO GARCÍA TALLEDO, por incurrir en infracción al CÓDIGO F.1. del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL, propietario del vehículo de plaza de rodaje N° P1P-617 [...]"**

La resolución que se reconsidera, se emite a consecuencia de la apertura del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del acta de control n.º 250-2021 de fecha 09 de julio de 2021, donde se detectó que el señor José Lizandro García Talledo conducía el vehículo de placa de rodaje P1P617, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL**, prestando un servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente, por lo que se levantó la misma por la infracción al código F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC.

Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS - en adelante TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que, presenta el OFICIO N.º

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0430

Piura, 07 SEP 2021

0023-2021-MDLL/ADM.TR/OSRLL/MDLL de fecha 25 de agosto de 2021 por el cual se adjunta la copia del cuaderno de control Terminal Terrestre Las Lomas (ffs. 93, 92), precisando que, **no se considera como nuevo medio de prueba la copia de la Resolución Jefatural n.º 00319-2021-OTyCV/MPP-ST de fecha 25 de mayo de 2021, por haberse presentado oportunamente a través de su descargo con registro n.º 3131 de fecha 12 de julio de 2021 y evaluado por esta Entidad.**

Sin embargo, pese a la presentación de los nuevo medio de prueba (Oficio y cuaderno de control), se desprende que su presentación— según los fundamentos del recurso— no motiva que esta Dirección Regional cambie su decisión, puesto que su presentación establece una situación anterior a los hechos ocurridos, que además no inducen a demostrar lo contrario al hecho evidenciado al momento de la acción de fiscalización mayor aun cuando los argumentos que se plasman ya han sido evaluados por esta Entidad, formando parte de los fundamentos de la Resolución que hoy reconsidera.

Por lo que, teniendo en cuenta lo opinado por el jurista Morón Urbina Carlos quien precisa que "Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta [...] Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración" y agrega que "[...] no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras [...]". Esta Entidad, asume la posición doctrinaria al tratarse de una situación evaluada de manera oportuna y, aunque se presenta nuevos medios de prueba, lo que pretende la Empresa es que la Entidad evalúe una situación jurídica ya valorada oportunamente y que forma parte del doceavo considerando de la Resolución Directoral Regional impugnada. Por ende, esta Entidad no puede ir contra la naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración y evaluar los medios probatorios cuando la fundamentación que motivan su presentación han sido calificados y han impulsado la decisión adoptada, cuando la naturaleza del presente recurso debe consistir en la presentación de un nuevo medio probatorio en el que se apoye un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, es decir, que no incida sobre los hechos ya argumentados y que motive a la autoridad que sanciona a revisar su criterio.

En consecuencia, deviene en **INFUNDADO** el recurso presentado por el señor JARLY JOSE VALDIVIEZO MONTERO en su calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL** contra la Resolución Directoral Regional n.º 415-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de agosto de 2021, por las razones plasmadas, esto es, por

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2020, pag. 216.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0430

Piura, 07 SEP 2021

corresponder a un fundamento evaluado oportunamente, pese a la presentación de los nuevos medios de prueba, considerando que se trata de un mismo hecho ya calificado.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N.º 27867, modificada por la Ley N.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor JARLY JOSE VALDIVIEZO MONTERO en su calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL** contra la Resolución Directoral Regional n.º 415-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 25 de agosto de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL** en su domicilio sito en Urbanización Juan Velasco Alvarado s/n distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro n.º 3831 de fecha 27 de agosto de 2021 (fl. 98); así como también el informe n.º 0296-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 03 de setiembre de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Fiscalización, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

